

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-126/2017

**COMPARECIENTE:** RODOLFO  
MACÍAS CABRERA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI  
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente señalado al rubro, por el que determina que no procede dar trámite como juicio o recurso alguno, y ordena remitir el escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera al Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, otorgue la respuesta que en derecho corresponda.

**ÍNDICE**

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes .....	2
A. Presentación del escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ....	2
B. Registro y turno a ponencia.....	2
C. Trámite. ....	2

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

C O N S I D E R A N D O: .....	3
PRIMERO. Actuación colegiada .....	3
SEGUNDO. Improcedencia .....	3
TERCERO. Remisión del escrito al INE.....	11
A C U E R D A: .....	12

**R E S U L T A N D O:**

1. **I. Antecedentes.** De las constancias y documentación que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
2. **A. Presentación del escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera, ostentándose como representante de la Asociación Civil LA YURA GRUPO ALAMEDA y otros, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el cual plantea diversos hechos y argumentos, relacionados con candidaturas independientes.
  
3. **B. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-126/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
4. **C. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

5. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>2</sup>
6. Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el se integró el asunto general que se resuelven se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del compareciente, conforme al texto del ocurso.
7. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.
8. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que no procede tramitar y resolver el escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera como medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

9. Lo anterior, porque el referido escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  
10. En efecto, de la revisión del escrito que motivó la integración del asunto que nos ocupa, se advierte, básicamente, lo que a continuación se precisa.
  
11. El compareciente señala que el catorce de octubre del año en curso, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, presentó sus documentos para registrarse como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República a través de la persona moral “LA YURA GRUPO ALAMEDA, ASOCIACIÓN CIVIL”.
  
12. Asimismo, refiere que luego de haber sido notificado por “instancias provenientes” del C. Eduardo (sic) Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, de no haber presentado debidamente la copia simple del contrato de cuenta bancaria de la citada persona moral, se procedió a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la referida Asociación Civil. Sin embargo, señala que toda vez que dicha Asociación Civil carece de Registro Federal de Electores, la cuenta fue abierta provisionalmente por una persona física.
  
13. Por otra parte, precisa que, desde el diez de octubre del presente año, solicitaron que la institución BANORTE, así como otras instancias bancarias abrieran la cuenta y que, ante los diversos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

obstáculos para poder estar en condiciones de aperturar la cuenta bancaria debidamente informaron al INE.

14. Además, refiere que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, solicitó ante el INE que fueran “ESPECÍFICOS y/o CONCRETOS” en informarles cada uno de los artículos que componen el acta constitutiva de la persona moral denominada “LA YURA GRUPO ALAMEDA, A.C.” y que les indicaran cuál fue su equivocación y qué artículo contraviene el modelo de los estatutos presentados por el INE.
15. Sin embargo, señala que a la fecha no les han dado respuesta, por lo que solicita que el Secretario Ejecutivo del INE informe a los integrantes del Consejo General de dicho instituto para que le indiquen “¿Cuál de los veintiún artículos y de los siete transitorios de nuestra asociación LA YURA GRUPO ALAMEDA AC, o de la de CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO POR YURA, ASOCIACIÓN CIVIL, contravienen en lo particular y no en lo general al modelo del INE?”.
16. En ese orden de ideas, precisa que “no es válido, que ustedes no le hayan otorgado la constancia de aceptación a mi representado, el **C. ALFONSO RAÚL DE JESÚS FERRIZ SALINAS**, y sería el colmo que a mí en lo personal (RODOLFO MACIAS CABRERA, con **CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE MEXICO POR YURA, ASOCIACIÓN CIVIL**) pudieran también haberme prevenido bajo ese mismo tratamiento”.
17. Refiere que desde el catorce de agosto de dos mil diecisiete, entregaron una carta petición solicitando que se les informará la convocatoria y sus requerimientos. Sin embargo, señala que no se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

les otorgó una respuesta personal, motivada y fundada, y, que luego de que publicaron la convocatoria, “en un oficio que ustedes me remitieron por correo electrónico, nos MIENTEN al haber afirmado que en viernes septiembre 29,2017 (sic), el C. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, recibió personalmente su escrito fechado en septiembre 14, 2017”. Y precisa que hasta la fecha no ha recibido dicho escrito de respuesta.

18. Asimismo, señala que solicitaron que exhortaran al Partido Encuentro Social para que les devolvieran la documentación que les entregaron en el proceso electoral del año dos mil quince, ya que fueron engañados por ese partido y que el Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, coadyuvó a promover el delito del presidente de Encuentro Social, toda vez que lo presentó como Doctor siendo que no le habían concedido la cédula con dicho grado.
19. Señala que, en un caso similar, denunció al ex gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría del Estado de Puebla por usurpación de profesión, toda vez que se ostentaba como Doctor en Derecho desde el año dos mil diez, siendo que fue hasta el año dos mil quince que la Secretaría de Educación Pública le otorgó su cédula profesional de Maestría y Doctor en Derecho.
20. Finalmente, refiere que se quejó vía internet de que el INE debía notificarle para entregarle la constancia como candidato porque ya habían transcurrido más de veinticuatro horas, así como la del “General Badillo” o su respectiva prevención, pero, señala que a la fecha no ha recibido nada por lo que solicita a este Tribunal Electoral que ordene al INE que le notifique a la brevedad y otorgue

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

respuesta a sus escritos y preguntas para no estar fuera de este proceso electoral.

21. Así, como se anticipó, de la lectura del escrito no se advierte que se pueda constituir la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior o a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no se advierte que se controvierta algún acto o resolución específico que atribuya a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político-electoral del ciudadano que suscribe el referido escrito.
22. Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-126/2017**

resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

- I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.  
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.  
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las



**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y  
**X.** Las demás que señale la ley.

24. Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

...

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. De la normativa constitucional y legal que otorgan facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior corrobora que el escrito que motivó la integración del expediente señalado en el rubro, no se vinculan con los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

26. En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

27. De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
28. Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

29. En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no promueve algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, pues contiene manifestaciones de carácter general, sin señalar cuál es la autoridad responsable, ni el acto que consideran lesiona sus derechos, los agravios que le causa, de manera que no se está en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver a las Salas del Tribunal Electoral, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.
30. Por lo tanto, no se está en presencia de la presentación de un medio de impugnación respecto de los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, esta Sala Superior tenga competencia para conocer y resolver.
31. **TERCERO. Remisión del escrito al INE.** Dado que de la lectura del escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa, se advierten manifestaciones vinculadas con el registro y participación de candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración que el Consejo General del INE es la autoridad facultada para realizar los

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

actos con los que se relacionan las manifestaciones vertidas en el escrito mencionado, lo procedente es remitir el escrito de referencia al INE, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones tramite y responda lo que en derecho corresponda.

32. Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad, y de ser el caso, de las impugnaciones que se promuevan para controvertir los actos concretos, relacionados con el registro de las candidaturas independientes a que alude el compareciente.
33. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-119/2017 y acumulados, el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete.
34. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera.

**SEGUNDO. Remítanse** el escrito al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-126/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**